

## ANEXO I

### REUNIÓN COMISION ENLACE F.A.C.P.C.E./F.A.G.C.E. – AFIP 12 DE OCTUBRE DEL 2006

**FACPCE/FAGCE:** Miguel Felicevich – Roberto Condoleo - Luis Comba – Victor Alberto Lioni -Gustavo Feysulaj – Walmyr Grosso Sheridan – Virginia Ariotti – Rubén M. Rubiolo – Pablo Varela – Sergio Fabian Aude - Ricardo Elizondo – Lucía Cusumano - Adela Flores – José Luis Zantto – Jorge Rocotovich – Paula Carlucci – Liliana Llanes - Ariel Darsaut – Ruben Muscio – Jorge Arbia – Alberto Baldo - Miriam G. Gonzalez – María A Burdiz -

#### I- SEGURIDAD SOCIAL

##### 1- ADMINISTRADORES DE EMPRESAS

Actualmente los estudios profesionales de contadores públicos pueden constituirse como sociedades comerciales regulares regidas por la ley 19.550, el objeto social se encuentra acotado a las actividades de incumbencia profesional exclusivamente. En tales situaciones los profesionales accionistas son los directores o socios gerentes. Se consulta si para el régimen de autónomo es de aplicación el agregado al Dto. 433/94 por el Dto.1262/94 – Compatibilización de las tablas II a VI.

**En estos casos se aplica la tabla I.**

##### 2- PRESCRIPCIÓN

Se consulta si los juicios laborales interrumpen el plazo de prescripción previsional. La presente se realiza a colación de la jurisprudencia de la CFSS en la causa Maitor Sala III – 29/2/2006.

**Maitor no se refiere a la interrupción del plazo de prescripción. Ante la divergencia de la jurisprudencia no hay un criterio uniforme.**

##### 3- LEY 25877 (PROMOCION DE EMPLEO) Y DTO 817/04

La ley señalada en su art.6 establece que las empresas que cumplan ciertos requisitos (Nro de empleados y facturación máxima) que produzcan un incremento neto de la nómina de trabajadores, gozarán de una reducción de sus contribuciones a la Seguridad Social por el término de 12 meses, con relación a cada nuevo trabajador que incorpore hasta el 31 de diciembre de 2004 (esta fecha fue sucesivamente ampliada estando vigente hasta hoy).

El art. 3 del Dto 817 reglamentario en su inc.b, contradiciendo lo que dispone la ley señala que “no podrá acceder al beneficio aquella empresa cuyo número base sea inferior al registrado en el mes de enero de 2004...”

Es evidente que existe una reglamentación que se aparta del dictado de la ley que reglamenta, toda vez que se ha interpretado que la firma pierde

absolutamente todo el derecho a la disminución de las cargas sociales por todos los incrementos netos de trabajadores que se produzcan con relación a los existentes en enero de 2004 cuando en el mes anterior ha disminuido su cantidad de empleados. El caso concreto es el siguiente:

Cantidad de empleados en enero 2004: 19

Cantidad de empleados en febrero 2004:18

Cantidad de empleados en marzo 2004: 22

Dado el espíritu de la legislación, y lo que literalmente dicta el art. 6, se debería interpretar que la empresa pierde el derecho a computar una sola reducción de cargas sociales porque con ello restituye la cantidad de 19 empleados que existían en enero de 2004, pero no pierde el derecho al beneficio por los otros tres que también incorporó en marzo de 2004. Se requiere una opinión de la AFIP sobre este asunto, en especial considerando que la ley 25877 tiene por finalidad fomentar el incremento de trabajadores en el sector formal de la economía

**La nómina se disminuye sólo por despido. Si la baja obedece a otra causal que no sea despido, la base no disminuye. Se elevará a consulta para que se defina formalmente.**

#### **4- AUTÓNOMOS**

- 1) SRL en la cual todos los socios son parientes (marido, esposa e hijos tienen el 100% de las cuotas sociales). El esposo es socio gerente y tributa en autónomos en la categoría que corresponde de acuerdo al número de empleados. La esposa socio mayoritario NO TRABAJA y tiene más de 56 años. **Pregunta:** Si desea hacer aportes para completar sus años de trabajo **en que categoría y en que calidad debe pagar?**

**Al ser mayor de 55 años no podría incorporarse como autónoma voluntaria. La única posibilidad sería que TRABAJE en la sociedad, en cuyo caso por ser todos los socios parientes deberá pagar por el Régimen de Autónomos o que sea SOCIA GERENTE, en cuyo caso pagará por el Régimen de Autónomos en función de su actividad de dirección.**

- 2) En una SA en la cual todos los accionistas son parientes un accionista minoritario que es director suplente trabaja en la sociedad como director ejecutivo mediante un poder. Es empleado en relación de dependencia y ejerció la opción de aportar como autónomo en reemplazo del SIJP, conforme a la cantidad de empleados de la SA (categoría E). La empresa paga por el ART con el código de director de sociedad.

**Pregunta:** Si además se desempeña como director de otra SA la consulta es: si ya está pagando autónomos por su sueldo como se menciona en el párrafo anterior en categoría de director de SA, si ese aporte lo cubre para ser director de SA de la segunda empresa.

**No, ese aporte no lo cubre. De conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 1712, a efectos de establecer la categoría por la que debe tributar deberá sumar los empleados de ambas empresas.**

3) Un profesional contador que tributo en el régimen de autónomos hasta que se creo por ley provincial la caja profesional y entonces pidió la baja como autónomo, ahora a los 50 años necesita aportar 10 años mas como autónomo para completar los 30 años de servicios. **Pregunta:** en que categoría debe inscribirse nuevamente en autónomos como aportante voluntario y con que actividad si solo tiene ingresos provenientes de su profesión.

**Puede incorporarse voluntariamente por ser menor de 55. La categoría mínima es la A, pero puede optar por una mayor según lo prescripto por el Dto. 493/00.**

## **II- IMPUESTO A LAS GANANCIAS** **VENTA Y REEMPLAZO**

En una reunión de la Comisión de enlace FACPCE/FAGCE-AFIP, Acta del 11 de Marzo de 2004, se consulto si impositivamente, se puede encuadrar al desmonte en el instituto de venta y reemplazo, y en caso afirmativo cual seria el plazo para concretar la reinversión si 1 o 4 años.

La respuesta fue la siguiente: *"Si el campo representa un Bien de Uso para la empresa, la activación del desmonte forma parte del costo. Por lo que se puede tomar para venta y reemplazo."* El plazo para la reinversión tal como lo especifica la norma: es decir un año antes o uno después; en el caso de la construcción, cuatro años desde el inicio de la edificación".

Se consulta en esta oportunidad concretamente si se puede computar en 4 años la reinversión. ya que el desmonte requiere de un plazo que indefectiblemente siempre va a superar el término de un año y normalmente se tienen que hacer obras adicionales como caminos internos, obras de electrificación rural, etc..

**Corresponde computar 1 año, ya que 4 se aplica sólo en el caso de construcción de inmueble. Tal criterio surge del art. 67 de la ley de impuesto a las ganancias y art. 96 de su D.R. .**

## **III- APLICATIVO DE GANANCIAS**

El aplicativo 7.99 está autorizado como excepción solamente para ciertos cierres Abril 06. Se solicita que sea factible utilizar el mismo aplicativo para los meses de Mayo y Junio.

**Con fecha 09/10/2006 se publicó en el B.O. la Resolución General N° 2142, la cual prorroga la excepción hasta los cierres de noviembre de 2006.**

## **IV- INTERNACIONAL**

- 1) En relación a los commodities, es decir, precios con cotización internacional de público y notorio conocimiento, es un tema controvertido de tiempo lejano la lista de que productos se consideran tales y cuales no. En este caso, quisiéramos saber la opinión de la AFIP sobre si considerar al azúcar como un commodity. La duda surge porque no figura en el listado de productos con cotización internacional según la RG 331/01 publicado por la SAGPYA pero en la página de Internet de la mencionada Secretaría se publica una cotización internacional del azúcar.

**La ley no habla de commodities sino de productos. Se está revisando el listado. Cabe señalar que por sí misma la RG 331/01 no es de aplicación supletoria para la ley del impuesto a las ganancias.**

- 2) Se nos presenta la duda sobre que multa se aplica para la no presentación del formulario semestral F742 de operaciones con compañías vinculadas.  
Al respecto, sabemos que por la falta de presentación del F743 (anual) se aplica las multas de \$ 10.000 o \$ 20.000, mencionado en el artículo a continuación del 38, en su segundo párrafo. Pero la semestral aparece la duda porque también se informan operaciones internacionales con compañías vinculadas pero solo se informan montos totales, ¿encontraría como “detalle de las transacciones” como establece el artículo? O le corresponde la multa de \$ 400 del artículo 38?

**Por la falta de presentación del F.742 existe la misma penalidad que para el F.743.**

## **V- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

### **1- INTIMACIONES**

Se ha detectado que al menos de dos Agencias, una la de Tigre y otra de Belgrano están intimando a personal en relación de dependencia que solo se encuentran inscriptos en Bienes Personales la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias. Es más en algún caso hasta le han iniciado sumario.

**Se trata de casos aislados en los que por alguna inconsistencia interna en la información de los sistemas la agencia procedió a intimar. Se derivó a las áreas pertinentes para su intervención.**

## **2- CAMBIO DE IMPUTACIÓN**

El formulario 399 le permite al contribuyente realizar reimpugnaciones de pagos. Se paga una determinada obligación el día 10 erróneamente y el día 18 se ingresa otra declaración jurada no ingresando el saldo resultante de la misma. El día 24 la sociedad decide hacer uso de la reimpugnación aplicando el pago del día 10 al pago del día 18. Se consulta si es de aplicación intereses resarcitorios a pesar que el dinero ya estaba ingresado a las arcas de la AFIP.

**La reafectación siempre respeta la fecha de depósito, con lo cual no hay intereses.**

## **3- PLANES DE FACILIDADES DE PAGO ( ART.14 RG 1966 Y ART.12 RG 1967)**

En este caso el tema se vincula con los embargos de fondos en cuentas bancarias. Para ambas situaciones los artículos señalados establecen que una vez constatada la cancelación de la primer cuota del plan presentado se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares sobre los fondos en entidades financieras. El problema que se produce es que una vez solicitado el plan, si la cuenta bancaria no queda reestablecida a su giro normal antes del vencimiento de la primera cuota, no existe posibilidad de debitarla con la suma correspondiente al monto de la primera y sucesivas cuotas del plan quedando consecuentemente incumplible el plan propuesto. Se solicita por lo tanto, que el Fisco efectúe las diligencias necesarias para que al momento en que vence la primera cuota de los planes de pagos aludidos, la cuenta bancaria se encuentre libremente operable para poder sufrir el débito del monto de ella.

**Este inconveniente fue revertido mediante el dictado de las Resoluciones Generales N° 2157/06 y 2158/06 que sustituyeron los artículos 14 y 12 de las Resoluciones Generales N° 1966 y N° 1967, respectivamente. A partir de la vigencia de las citadas RG, el levantamiento de las medidas cautelares se dispondrá una vez verificado el acogimiento, sin esperar el ingreso de la primera cuota.**

## **VI - MONOTRIBUTO**

1) Un contribuyente que va a iniciar actividades comerciales en junio de 2006 el mes anterior a la fecha de inicio o sea en mayo de 2006 se adhiere por internet al régimen. En todos los organismos hace los tramites colocando como fecha de inicio de actividades la del mes 06/06.

Como le informan que el primer mes de actividad no debe pagar el monotributo, paga el mes 07/06 y en su cuenta corriente figura como deuda su primer mes de actividad comercial: 06/06.

Se consulta si la sola adhesión en el mes 05/06 puede implicar que se le haya bonificado un mes en el cual no tuvo actividades comerciales en ningún

organismo o acreditando con las otras inscripciones se puede tener sin cargo el primer mes de actividad comercial?

**El planteo ha sido contemplado por el artículo 6° de la R.G. N° 2150 (publicada en el B.O. del 02/11/06).**

2) Un contribuyente inscripto en el IVA decide pasarse al régimen del monotributo a partir del 1/06/2006. Por el mes de mayo del 006 en el que se comporto como responsable inscripto presenta su DDJJ e ingresa su saldo. Con fecha 31/05/2006 se adhiere por Internet al régimen simplificado para iniciar sus actividades como monotributista a partir del 01/06, y para obtener su credencial. Se interpreta que este contribuyente debería pagar el monotributo recién en el mes 07/06 atento a que el primer mes en el régimen (junio de 2006) no correspondería que pague. **Se consulta** si el primer mes de ejercicio de su actividad en el régimen se le bonifica el pago y por ende le correspondería pagar recién en el mes de julio de 2006.

**El contribuyente deja de ser R.I. IVA el 31-05-06 y en función de su adhesión al régimen, en el mes de mayo, pasa a ser monotributista desde el primer día del mes siguiente al de dicha adhesión -1-06-06-, con lo cual no hay discontinuidad en la tributación. No existe bonificación**

3) Un abogado inscripto en el Monotributo es designado Juez. Para aceptar el cargo debió sacar matricula pasiva ante Colegio de Abogados y renunciar al ejercicio profesional. Tiene honorarios pendientes de cobro a la fecha por los que, cuando se regulen, deberá emitir el recibo correspondiente y conservar su condición frente al Monotributo.

Se consulta si el profesional puede seguir en el régimen del Monotributo por unos meses hasta que cobre la totalidad de sus honorarios pendientes para recién pedir la baja y si es necesario cumplir alguna formalidad con AFIP (Multinota informando la situación, aclarando que ya no trabaja más por la profesión sino que son cuestiones pendientes de cobro.)

**No es necesaria la presentación de la Multinota. Puede seguir siendo monotributista.**